



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 18/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 9 de mayo de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Elette Servicios Televisión, S.L., contra la resolución que puso fin al procedimiento DT 2012/1842, sobre la solicitud de un operador de un número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (AJ 2013/689).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Cancelación de la asignación del número 11863.

Por Resolución de fecha 22 de julio de 2011, se acordó, entre otras medidas, cancelar la asignación del número 11863 a su entonces asignatario, la entidad Elette Servicios Televisión, S.L., (en adelante, Elette, S.L.).

Contra dicha resolución, el día 10 de agosto de 2011 Elette, S.L., presentó un recurso de reposición que fue desestimado por Resolución de fecha 3 de noviembre de 2011, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la entidad Elette Servicios Televisión, S.L. contra la resolución de fecha 22 de julio de 2011 sobre la cancelación del número de consulta telefónica de abonados 11863.

Previamente, con fecha 8 de septiembre de 2011, el Consejo de esta Comisión dictó una resolución en la que denegaba la suspensión de la resolución recurrida, tal y como solicitaba Elette, S.L., en su recurso, al no observar la suficiente apariencia de buen derecho, ya que las causas de nulidad alegadas no eran apreciables directamente sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión y la entidad tampoco probó la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación.



SEGUNDO.- Recursos contencioso-administrativos.

Las resoluciones de fecha 22 de julio y 3 de noviembre de 2011, en lo que se refieren a la cancelación del número 11863, fueron recurridas en la vía jurisdiccional. Para la resolución del recurso, actualmente pendiente de resolución, se tramita en la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el Procedimiento Ordinario 1161/2011. En este procedimiento Elette ha solicitado la suspensión cautelar de las resoluciones recurridas, lo que ha supuesto la tramitación de una pieza separada de medidas cautelares de conformidad con lo previsto en el artículo 131.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En dicha pieza separada recayó Auto número 171/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, en el que se denegaba la medida cautelar solicitada por la recurrente.

Dicho Auto fue confirmado por el Auto de la misma Sala y Sección de fecha 2 de noviembre de 2012, que desestimaba el recurso de reposición presentado contra el primero.

También la citada resolución de fecha 8 de septiembre de 2011, que denegaba la suspensión provisional de la ejecutividad de la resolución recurrida en reposición, ha sido objeto de un recurso contencioso-administrativo autónomo por parte de Elette, S.L. El recurso contencioso-administrativo, actualmente pendiente de fallo, se tramita bajo el número de autos Procedimiento Ordinario 1025/2011 en la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Asimismo, en dicho procedimiento se abrió pieza separada de medidas cautelares para analizar la petición de la recurrente de suspender la ejecutividad del acto recurrido. La petición fue denegada por el Auto número 114/2012 de fecha 23 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Denegar la suspensión de la ejecución del Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 8 de septiembre de 2011, por el que se deniega la suspensión del Acuerdo del mismo Organismo de 22 de julio de 2011”.

TERCERO.- Estado registral del número 11863.

En la actualidad, el número 11863 consta en el registro de numeración de esta Comisión como asignado a un tercer operador para la prestación del servicio de consulta sobre números de abonado.

CUARTO.- Escrito de Elette, S.L.

Con fecha 16 de abril de 2013 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Elette, S.L., en el que solicita que se anule la asignación del número 11863, se retrotraigan las actuaciones de ejecución y se declare suspendida la ejecutividad de la resolución por la que se acuerda cancelar la asignación del número 11854 hasta que no se resuelva definitivamente la medida cautelar de suspensión instada en el Procedimiento Ordinario 1161/2013.



El único argumento en que se fundamente el escrito es el supuesto incumplimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional que impide la ejecución de un acto administrativo hasta que el tribunal que conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el mismo se pronuncie sobre la suspensión de su ejecutividad cuando así se ha solicitado.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Calificación del escrito de Elette, S.L.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), establece que contra las resoluciones y determinados actos de trámite, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la propia Ley.

Elette, S.L., no califica su escrito como recurso de reposición. Sin embargo, a la vista de las pretensiones que contiene, destinadas a anular un acto administrativo firme dictado en un procedimiento en el que no tenía la condición de interesada, y de conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 de la LRJAP y PAC, se califica su escrito como un recurso de reposición contra la Resolución del Secretario sobre la solicitud de un operador de un número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, recaída en el procedimiento de referencia DT 2012/1842.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJAP y PAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de Elette, S.L., objeto de la presente resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con lo anterior, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación aplicable a esta Comisión, el artículo 48.5 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de fecha 30 de marzo de 2012, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la vista de la necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos, y al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJAP y PAC que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el Secretario *“los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la asignación, subasignación, modificación y cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración”* (Resuelve Segundo, número 7), de la Resolución del Consejo de 15 de septiembre de 2011, de delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 238, de 3 de octubre de 2011. En uso de la citada delegación de competencias, el acto recurrido fue dictado materialmente por el Secretario de esta Comisión.



No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJAP y PAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El recurso deberá ser resuelto, y su resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

TERCERO.- Análisis de la admisibilidad del recurso.

Con independencia de la calificación del escrito de Elette, S.L., el artículo 89.4 de la LRJAP y PAC dispone que las administraciones públicas podrán resolver la inadmisión de las solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que su solicitud de suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución recurrida se encuentra todavía "*sub judice*". Sin embargo, no menciona que la pieza separada ha sido resuelta por el Auto al que se ha hecho referencia más arriba, que deniega su petición. Dicho Auto, además, ha sido confirmado posteriormente al desestimar el recurso de reposición presentado contra el mismo.

De igual manera, la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha denegado iguales medidas en el recurso presentado contra la resolución de esta Comisión que denegaba la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en reposición, que ha sido objeto de un recurso independiente por parte de Elette, S.L., solicitada al amparo del artículo 111 de la LRJAP y PAC.

Todas las citadas resoluciones judiciales son anteriores a la presentación del recurso, lo que evidencia la falta de fundamento de la petición que contiene.

El pronunciamiento judicial sobre la cuestión planteada de nuevo en vía administrativa supone la desaparición del presupuesto que sustenta las alegaciones de la recurrente. La administración no debe ejecutar sus resoluciones cuando está pendiente de pronunciamiento la petición del interesado en vía jurisdiccional de su suspensión cautelar, pues de lo contrario se vaciaría de contenido ese pronunciamiento y se limitaría la tutela judicial efectiva constitucionalmente garantizada, tal y como se razona en las citas contenidas en el recurso. Ahora bien, cuando ese pronunciamiento ya se ha obtenido, y además de forma tan reiterada como en este supuesto, no hay razones de orden constitucional para demorar la ejecutoriedad del acto recurrido, tal y como prevé el artículo 94 de la LRJAP y PAC.

El propio recurso condiciona la suspensión de la ejecutividad pretendida hasta el momento de la resolución de la medida cautelar, por lo que, producida ésta, se puede incluso considerar que la petición de Elette S.L., carece de objeto.

Por lo anterior, procede considerar que la petición de Elette, S.L., carece manifiestamente de fundamento, lo que permite, sin mayores trámites, resolver su inadmisión.



El pronunciamiento (reiterado) sobre la suspensión cautelar de los actos recurridos por parte de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, así como la inadmisión del recurso, comportarán, de igual manera, la desestimación de la petición relativa a la suspensión en vía administrativa de la ejecutoriedad del acto recurrido.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

ÚNICO.- Inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por Elette, S.L., contra la Resolución del Secretario recaída en el procedimiento DT 2012/1842 sobre la solicitud de un operador de un número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Este certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de fecha 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.